

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 895
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ALCIDES GARCÍA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Alcides García, por conducto de apoderada especial, formuló las siguientes pretensiones:

*"Librar mandamiento de ejecutivo favor del señor **ALCIDES GARCÍA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"**, por las siguientes obligaciones:*

PRIMERA: Por la OBLIGACIÓN DE HACER en el sentido de RELIQUIDAR EN DEBIDA FORMA la PENSION DE JUBILACION de mi poderdante conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el día 11 de marzo de 2015 por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ providencia confirmada por decisión de fecha 05 de noviembre de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D, M.P. CERVELEON PADILLA LINARES, es decir, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.148.345.34) efectiva a partir del 13 de septiembre de 2001 pero con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2010, por prescripción trienal.

SEGUNDA: Por la OBLIGACION DE DAR las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$53.031.469,00) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde el día 28 de mayo de 2010 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de cumplimiento del fallo), como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" (...).

b) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.331.720) por concepto de INDEXACION adeudada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" de las diferencias en las mesadas atrasadas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2010 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el 10 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (...).

c) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$28.755.939.00) por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el día 11 de febrero de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el día 31 de diciembre de 2017, fecha cumplimiento del fallo, que está determinado por las diferencias de las mesadas atrasadas y no pagadas al 10 de febrero de 2017 es decir por (\$53.031.469,00).

d) Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas causadas y no pagadas retroactivamente desde el 1 de enero de 2018 y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.

e) Por los intereses moratorios de las diferencias en las mesadas causadas y no pagadas retroactivamente desde el 1 de enero de 2018 y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.

f) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.128.696.00) por concepto de aportes a pensiones de los factores salariales y descontados en forma excesiva, como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" que descontó sin tomar en cuenta la prescripción de los cinco años que menciona el artículo 817 del estatuto tributario y la jurisprudencia.

g) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por concepto de aportes a pensiones de los factores salariales y descontados en forma excesiva y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" devuelva esta suma de dinero.

h) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.128.696.00) por concepto de aportes en salud y descontados en forma excesiva, como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL que descontó sin tomar en cuenta la prescripción de los cinco años que menciona el artículo 817 del estatuto tributario y la jurisprudencia.

i) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por concepto de aportes en salud y descontados en forma excesiva y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" devuelva esta suma de dinero.

TERCERA: Por las costas y/o agencias en derecho" (errores propios del texto).

Allegó como base del recaudo compulsivo copia auténtica del acta de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2015 en la cual este juzgado dictó la sentencia de primera instancia y copia de la sentencia de segundo grado proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el proceso No. 11001-33-35-027-2013-00902-00, ejecutoriada el 10 de febrero de 2016, mediante las cuales se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) que reliquidara la pensión de vejez del actor en un monto equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios (30 de noviembre de 1992 a 30 de noviembre de 1993), esto es, sueldo básico, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2010; que indexara la primera mesada desde el año 1993, fecha de retiro del servicio, hasta el año 2001, fecha de causación del derecho; que ajustara y actualizara las diferencias pensionales; y que diera cumplimiento a la sentencia al tenor de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 13 a 27).

También arrió copia de la Resolución No. RDP 040171 del 23 de octubre de 2017, por la cual la UGPP re-liquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de los fallos emitidos el 11 de marzo de 2015 por este Juzgado y el 5 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, elevando la

cuantía de la mesada a \$882.517 a partir del 13 de septiembre de 2001 y descontándole por concepto de aportes para pensión la suma de \$22'128.696 (fls. 38 a 40).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 11 de marzo de 2015 por este Juzgado y el 5 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la parte ejecutada, por un lado, no reajustó la mesada pensional en los precisos términos en que fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, pues su monto correspondía a \$1'889.390 y no a \$1'492.018, como finalmente lo hizo, por lo que resultan diferencias que deben ser indexadas desde el 28 de mayo de 2010 (fecha a partir de la cual se le dio efectos fiscales) hasta el 10 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; por el otro, le descontó en exceso unas sumas de dinero por concepto de

aportes a pensión y salud sin aplicar la prescripción quinquenal, de modo que es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, se evidencia que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, toda vez que ésta quedó en firme el 10 de febrero de 2016 y aquélla fue radicada el 26 de marzo de 2019 (fl. 45); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de las obligaciones reclamadas se materializó el 11 de diciembre de 2016 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 11 de diciembre de 2021.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso:

"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDÉNASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante **ALCIDES GARCÍA** (C.C. No. 3.013.156), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de **todos los salarios devengados en el último año de servicios**, del 30 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993, incluyendo: Jornal (sueldo básico), Auxilio de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de servicios y Prima de navidad; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. La reliquidación procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 13 de septiembre de 2001, pero con efectos fiscales a partir de 28 de mayo de 2010, con indexación de la primera mesada, desde 1993 al año 2001.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar en el porcentaje que le corresponda al demandante.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la fórmula

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA".

Es clara, en tanto es inteligible, pues es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 10 de febrero de 2016 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 11 de diciembre de 2016, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta última fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, la que en efecto hizo dentro de los cinco (5) años siguientes e impidió que operara el término de caducidad.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se pidió librar orden de pago: (i) por la suma de \$53'031.469, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 28 de mayo de 2010, día a partir del cual se le dio efectos fiscales a la re-liquidación, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de cumplimiento de la sentencia; (ii) por el monto de \$5'331.720, por concepto de indexación de las aludidas diferencias pensionales, desde el 28 de mayo de 2010 hasta el 10 de febrero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia; (iii) por el valor de \$28'755.939, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017; (iv) por el monto de las diferencias pensionales causadas desde el 1 de enero de 2018 y los intereses moratorios; (v) por la suma de \$17'128.969, por concepto de descuento en exceso de aportes a pensión sobre los nuevos factores salariales; (vi) por el valor de 17'128.969, por concepto de descuento en exceso de aportes a salud; y (vii) por los intereses moratorios generados por estos dos últimos guarismos.

El ingreso base de liquidación constituido por los emolumentos devengados en el último año de servicios (1º de diciembre de 1992 a 30 de noviembre de 1993) que se tendrá en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez del ejecutante, de conformidad con las sentencias objeto de ejecución y la certificación de factores salariales expedida el 20 de febrero de 2018 por el Ministerio de Transporte (fl. 36), es el siguiente:

AÑO	FACTORES SALARIALES	VALORES ANUALES	PROMEDIO MENSUAL
1992 (DICIEMBRE)	SUELDO	198.462	16.539
	AUXILIO ALIMENTACION	33.480	2.790
	P.RIMA DE VACACIONES	149.640	1.039
	PRIMA DE NAVIDAD	255.208	1.772
1993 (ENERO A NOVIEMBRE)	SUELDO	2.651.626	220.969
	AUXILIO ALIMENTACION	483.298	40.275
	PRIMA DE VACACIONES	187.720	14.340
	PRIMA DE NAVIDAD	337.124	25.753
	PRIMA SEMESTRAL	399.612	33.301
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ULTIMO AÑO DE SERVICIOS (01/12/92 A 30/11/93)			356.778
VALOR ACTUALIZADO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION CON EL IPC (13/09/2001)			1'271.018
MONTO DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL (75%)			953.264

Teniendo en cuenta que el último año de servicios comprendió 1 mes de 1992 y 11 meses de 1993, de los factores salariales certificados se tomó una de las doceavas partes del primer año y once de las doceavas partes del segundo año; el monto recibido en el mes de noviembre de 1993 por concepto de prima de vacaciones (\$649.048,33) no se incluyó en su totalidad porque en la aludida certificación expedida por el empleador se dejó la observación de que ese valor correspondía a tres periodos y a la fracción a la fecha de retiro, por lo que se tomó la equivalente a un período, es decir, la suma de \$187.720; y el ingreso base de liquidación obtenido en el mes de noviembre de 1993 (\$356.778) se ajustó

anualmente hasta el año 2001, fecha en la cual se consolidó el derecho pensional del actor, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor causado en el año inmediatamente anterior, esto es, 1993 = 22,60%; 1994 = 22,59%; 1995 = 19,46%; 1996 = 21,63%; 1997 = 17,68%; 1998 = 16,70%; 1999 = 9,23%; y 2000 = 8,75%.

El valor de la primera mesada re-liquidada (\$953.264), efectiva desde el 13 de septiembre de 2001, se ajustará anualmente durante los años 2002 a 2021, con base en la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior, y al guarismo obtenido en cada año de ese período se le restará el monto de la mesada pagada al actor que aparece en la certificación expedida el 28 de agosto de 2019 por el Consorcio FOPEP (fls. 59 a 61), y se establecerán las diferencias pensionales anuales, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

AÑO	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
IPC AÑO ANTERIOR	7,65%	6,99%	6,49%	5,50%	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2%
MESADA RELIQUIDADADA	\$ 1'026.189	\$ 1'097.920	\$ 1'169.175	\$ 1'233.480	\$ 1'293.304	\$ 1'351.244	\$ 1'428.130	\$ 1'537.668	\$ 1'568.421
MESADA PAGADA	683.134	730.885	778.319	821.127	860.951	899.522	950.705	1'023.624	1'044.096
DIFERENCIA MESADA	343.055	367.035	390.856	412.353	432.353	451.722	477.425	514.044	524.325

2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
\$ 1'618.140	\$ 1'678.497	\$ 1'719.452	\$ 1'752.809	\$ 1'816.962	\$ 1'939.970	\$ 2'051.518	\$ 2'135.425	\$ 2'203.332	\$ 2'287.059	\$ 2'323.881
1'077.194	1'117.374	1'144.638	1'166.844	1'209.550	1'291.437	1'365.694	1'976.941	2'039.808	2'117.321	2'151.410
540.946	561.123	574.814	585.965	607.412	648.533	685.824	158.484	163.524	169.738	172.471

Ahora, correspondería en seguida calcular el valor de las diferencias pensionales dejadas de cancelar al actor por parte de la UGPP: (i) por haber excluido del ingreso base de liquidación los factores salariales percibidos en el último año de servicios que ordenaron incluir las sentencias objeto de ejecución, y (ii) por haber descontado en un monto superior los aportes al sistema de pensión sobre las nuevas partidas pensionales.

A. Diferencias pensionales indexadas, previo el descuento a salud, desde la fecha a partir de la cual surtió efectos fiscales la re-liquidación (28 de mayo de 2010) hasta el día anterior a la fecha de esta providencia (30 de agosto de 2021), con sus respectivos intereses moratorios

1. Las diferencias pensionales causadas entre el 28 de mayo de 2010 (día a partir del cual surtió efectos fiscales la re-liquidación por prescripción trienal) y el 10 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) se reflejan en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD (12%)	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXADO
2010	MAYO	\$ 52.433	\$ 6.292	\$ 46.141	90,33	72,87	\$ 57.195,98
	JUNIO	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	72,95	\$ 571.333,84
	MESADA 14	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	75,95	\$ 548.766,35
	JULIO	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	72,92	\$ 571.568,90
	AGOSTO	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	73,00	\$ 570.942,52
	SEPTIEMBRE	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	72,90	\$ 571.725,71
	OCTUBRE	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	72,84	\$ 572.196,65
	NOVIEMBRE	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	72,98	\$ 571.098,99
	DICIEMBRE	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	73,45	\$ 567.444,57
	MESADA 13	\$ 524.325	\$ 62.919	\$ 461.406	90,33	73,45	\$ 567.444,57
2011	ENERO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	74,12	\$ 580.139,92
	FEBRERO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	74,57	\$ 576.639,00
	MARZO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	74,77	\$ 575.096,57
	ABRIL	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	74,86	\$ 574.405,16
	MAYO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,07	\$ 572.798,33

	JUNIO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,01	\$ 573.256,51
	MESADA 14	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,01	\$ 573.256,51
	JULIO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,42	\$ 570.140,16
	AGOSTO	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,39	\$ 570.367,03
	SEPTIEMBRE	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,62	\$ 568.632,25
	OCTUBRE	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,77	\$ 567.506,54
	NOVIEMBRE	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	75,87	\$ 566.758,54
	DICIEMBRE	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	76,19	\$ 564.378,14
	MESADA 13	\$ 540.946	\$ 64.914	\$ 476.032	90,33	76,19	\$ 564.378,14
2012	ENERO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	76,75	\$ 581.157,92
	FEBRERO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,22	\$ 577.620,69
	MARZO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,31	\$ 576.948,26
	ABRIL	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,42	\$ 576.128,52
	MAYO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,66	\$ 574.348,06
	JUNIO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,72	\$ 573.904,66
	MESADA 14	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,72	\$ 573.904,66
	JULIO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,70	\$ 574.052,38
	AGOSTO	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,73	\$ 573.830,83
	SEPTIEMBRE	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,96	\$ 572.137,89
	OCTUBRE	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	78,08	\$ 571.258,58
	NOVIEMBRE	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	77,98	\$ 571.991,15
	DICIEMBRE	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	78,05	\$ 571.478,16
	MESADA 13	\$ 561.123	\$ 67.335	\$ 493.788	90,33	78,05	\$ 571.478,16
2013	ENERO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	78,28	\$ 583.701,66
	FEBRERO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	78,63	\$ 581.103,47
	MARZO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	78,79	\$ 579.923,42
	ABRIL	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	78,99	\$ 578.455,07
	MAYO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,21	\$ 576.848,45
	JUNIO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,39	\$ 575.540,57
	MESADA 14	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,39	\$ 575.540,57
	JULIO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,43	\$ 575.250,73
	AGOSTO	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,50	\$ 574.744,22
	SEPTIEMBRE	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,73	\$ 573.086,24
	OCTUBRE	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,52	\$ 574.599,67
	NOVIEMBRE	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,35	\$ 575.830,70
	DICIEMBRE	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,56	\$ 574.310,78
	MESADA 13	\$ 574.814	\$ 68.978	\$ 505.836	90,33	79,56	\$ 574.310,78
2014	ENERO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	79,95	\$ 582.596,30
	FEBRERO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	80,45	\$ 578.975,44
	MARZO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	80,77	\$ 576.681,62
	ABRIL	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,14	\$ 574.051,94
	MAYO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,53	\$ 571.305,95
	JUNIO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,61	\$ 570.745,92
	MESADA 14	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,61	\$ 570.745,92
	JULIO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,73	\$ 569.907,92
	AGOSTO	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	81,90	\$ 568.724,96
	SEPTIEMBRE	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	82,01	\$ 567.962,13
	OCTUBRE	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	82,14	\$ 567.063,24
	NOVIEMBRE	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	82,25	\$ 566.304,85
	DICIEMBRE	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	82,47	\$ 564.794,16
	MESADA 13	\$ 585.965	\$ 70.316	\$ 515.649	90,33	82,47	\$ 564.794,16

2015	ENERO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	83,00	\$ 581.728,46
	FEBRERO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	83,96	\$ 575.076,97
	MARZO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	84,45	\$ 571.740,23
	ABRIL	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	84,90	\$ 568.709,81
	MAYO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	85,12	\$ 567.239,93
	JUNIO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	85,21	\$ 566.640,80
	MESADA 14	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	85,21	\$ 566.640,80
	JULIO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	85,37	\$ 565.578,81
	AGOSTO	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	85,78	\$ 562.875,53
	SEPTIEMBRE	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	86,39	\$ 558.901,06
	OCTUBRE	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	86,98	\$ 555.109,94
	NOVIEMBRE	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	87,51	\$ 551.747,94
	DICIEMBRE	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	88,05	\$ 548.364,14
	MESADA 13	\$ 607.412	\$ 72.889	\$ 534.523	90,33	88,05	\$ 548.364,14
2016	ENERO	\$ 648.533	\$ 77.824	\$ 570.709	90,33	89,19	\$ 578.003,63
	FEBRERO	\$ 216.178	\$ 25.941	\$ 190.237	90,33	90,33	\$ 190.236,67
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA 10/02/2016							\$45'932.570

Los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (11 de febrero de 2016) hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago de la obligación adeudada (30 de noviembre de 2017 - fls. 59 anverso FOPEP y 114 anverso y 127 anverso UGPP).

El artículo 192 del CPACA consagra que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El artículo 195 *ibídem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Y, el artículo 884 del Código de Comercio dispone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En el presente caso, mediante petición radicada el 11 de mayo de 2017 ante la UGPP, el apoderado de la parte actora pidió el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, es decir, después de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no cumplió la carga procesal prevista en el artículo 192 del CPACA, de manera que los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF se liquidarán desde el 11 de febrero de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 11 de mayo de 2016 (vencimiento de los tres meses posteriores a la fecha ejecutoria), pues entre el 12 de mayo de 2016 y el 10 de mayo de 2017 dejaron de causarse, como se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA					
11-feb-16	28-feb-16	6,25%	0,0166199%	18	\$45.932.570	\$ 137.410,98
1-mar-16	31-mar-16	6,35%	0,0168795%	31	\$45.932.570	\$ 240.349,26
1-abr-16	30-abr-16	6,65%	0,0176459%	30	\$45.932.570	\$ 243.155,86
1-may-16	11-may-16	6,83%	0,0181046%	11	\$45.932.570	\$ 91.475,07
INTERESES MORATORIOS A TASA DTF (11/05/2016)						\$ 712.391,00

Los intereses moratorios a la tasa comercial se liquidarán desde el 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2017 (día anterior a la fecha en la cual fue incluido en nómina el pago parcial de las diferencias pensionales), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
11-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	21	33,50%	\$45.932.570	\$763.761
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$45.932.570	\$1.091.087
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$45.932.570	\$1.112.072
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$45.932.570	\$1.112.072
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$45.932.570	\$1.054.828
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$45.932.570	\$1.075.345
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$45.932.570	\$1.032.474
INTERESES MORATORIOS A TASA COMERCIAL (30/11/2017)									\$7'241.638

2. Las diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (11 de febrero de 2016) hasta el mes anterior a aquél en el cual fue incluido en nómina el pago de tales obligaciones insolutas (30 de noviembre de 2017, se reflejan en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD (12%)	VALOR NETO
2016	FEBRERO	\$ 432.355	\$ 51.883,00	\$ 380.472
	MARZO	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	ABRIL	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	MAYO	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	JUNIO	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	MESADA 14	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	JULIO	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	AGOSTO	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	SEPTIEMBRE	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	OCTUBRE	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	NOVIEMBRE	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	DICIEMBRE	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
	MESADA 13	\$ 648.533	\$ 77.824,00	\$ 570.709
2017	ENERO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	FEBRERO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	MARZO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	ABRIL	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	MAYO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	JUNIO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	MESADA 14	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	JULIO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	AGOSTO	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525

	SEPTIEMBRE	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	OCTUBRE	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
	NOVIEMBRE	\$ 685.824	\$ 82.299,00	\$ 603.525
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EJECUTORIA HASTA EL 30/11/2017				\$ 14'471.280

Las anteriores diferencias pensionales generaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia) y hasta el día anterior a la fecha en la cual se incluyó en nómina el pago de las obligaciones insolutas (noviembre 30 de 2017), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
11-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	21	33,50%	\$422.468	\$7.025
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$1.025.993	\$24.372
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$1.629.518	\$38.708
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$2.233.043	\$54.064
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$2.836.568	\$68.676
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$3.440.093	\$79.001
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$4.043.618	\$94.667
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$4.647.143	\$104.459
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL (30/11/2017)									\$470.970

Recapitulando, a 30 de noviembre de 2017, por concepto de diferencias pensionales (capital insoluto) la UGPP le adeudaba al actor la suma de \$60'403.850 (\$45'932.570 + \$14'471.280) y a título de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial el valor de \$8'424.999 (\$712.391 + \$7'241.638 + \$470.970), y como la entidad ejecutada realizó un pago parcial en la nómina de diciembre de 2017 por un monto de \$27'586.630, tal como lo certificó el FOPEP en los documentos visibles a folios 59 a 62 del expediente, corresponde definir si tal abono se aplica primero a intereses y luego a capital, como lo predica el artículo 1653 del Código Civil, disposición que venía aplicando este juzgado en casos análogos, o sólo a capital, como lo indican recientes sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que pregonan la tesis de que el artículo 177 del CCA y los artículos 192 y 195 del CPACA, según el caso, regulan la materia y por tanto no es dable acudir a dicho precepto del estatuto civil, entre ellas la proferida el 20 de octubre de 2020 por la Subsección E de la Sección Segunda, en el expediente 2015-00737-01, M.P. Dra. Patricia Victoria Salamanca Bravo (proceso ejecutivo conocido en primera instancia por este juzgado), la cual sobre tal tópico concluyó lo siguiente:

“Finalmente y habida cuenta que la parte ejecutante solicitó que se dé aplicación a la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil -pretensión acogida por el juez de primera instancia al momento de seguir adelante con la ejecución-, habrá de señalarse que, en criterio de la Sala, dicha aplicación resulta improcedente en la medida que el Decreto 01 de 1984 previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo en el artículo 177 ibídem. Luego, es posible concluir que el estatuto contencioso administrativo dispuso como debía hacerse el pago de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales a cargo del Estado, razón por la cual, ab initio, no hay lugar a remitirse a la regulación del Código Civil, que regula las obligaciones entre particulares.

Ahora, es de resaltar que si bien es cierto el H. Consejo de Estado ha aplicado el art. 1653 del Código Civil en procesos ejecutivos derivados de contratos estatales ¹⁴, también lo es que mientras en ese escenario se está frente al cumplimiento de una obligación contenida en un título diferente al que hoy se analiza, de naturaleza bilateral y, de contera, con aplicación del principio de autonomía de la voluntad, que eventualmente permite traer a colación figuras reguladas en el estatuto civil, en el asunto de marras, se está frente a la ejecución de una sentencia judicial, que condenó a la entidad a la reliquidación de una mesada pensional,

situación que además de involucrar el sistema pensional, implica la ejecución de una providencia que tiene regulación en el código contencioso administrativo y no de un contrato".

Obedecida y cumplida la referida providencia del superior funcional en el consabido proceso ejecutivo, este juzgado acogerá la posición del tribunal y, por ende, aplicará el pago parcial de \$27'586.630 a capital, y como éste asciende a \$60'403.850, el saldo de capital insoluto correspondería a \$32'817.220, de manera que sobre este valor se liquidarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 1° de enero de 2018 (día siguiente al mes en el cual fue incluido en nómina el pago parcial de la obligación) hasta el 30 de agosto de 2021, día anterior a la fecha de este proveído, como se ve en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$32.817.220	\$753.648
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$32.817.220	\$689.926
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$32.817.220	\$753.328
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$32.817.220	\$722.840
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$32.817.220	\$745.654
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$32.817.220	\$716.638
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$32.817.220	\$732.494
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$32.817.220	\$729.597
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$32.817.220	\$702.007
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$32.817.220	\$719.596
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$32.817.220	\$692.000
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$32.817.220	\$712.152
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$32.817.220	\$704.363
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$32.817.220	\$652.000
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$32.817.220	\$711.179
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$32.817.220	\$686.669
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$32.817.220	\$710.207
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$32.817.220	\$686.041
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$32.817.220	\$708.260
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$32.817.220	\$709.558
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$32.817.220	\$686.669
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$32.817.220	\$702.413
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$32.817.220	\$677.550
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$32.817.220	\$696.227
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$32.817.220	\$691.660
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$32.817.220	\$655.879
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$32.817.220	\$697.530
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$32.817.220	\$666.820
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$32.817.220	\$672.662
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$32.817.220	\$648.736
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$32.817.220	\$670.360
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$32.817.220	\$675.947
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$32.817.220	\$656.047
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$32.817.220	\$669.373
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$32.817.220	\$639.807
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$32.817.220	\$648.565
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$32.817.220	\$643.920
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$32.817.220	\$588.195

1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$32.817.220	\$646.907
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$32.817.220	\$622.827
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$32.817.220	\$640.597
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$32.817.220	\$619.611
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$32.817.220	\$639.267
1-ago-21	30-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	30	25,86%	\$32.817.220	\$620.576
INTERESES MORATORIOS A TASA COMERCIAL SOBRE SALDO DE CAPITAL INSOLUTO (30/08/2021)									\$30'016.299

3. Las diferencias pensionales causadas desde el 1° de enero de 2018 (día siguiente al mes en el cual se pagó parcialmente la obligación) hasta el 30 de agosto de 2021 (día anterior a la fecha de emisión de esta providencia), se calcularán en el siguiente cuadro, toda vez que, pese a que se ajustó la pensión de vejez del actor en el mes de diciembre de 2017 en cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, aún subsisten diferencias causadas por dicho concepto:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD (12%)	VALOR NETO
2018	ENERO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	FEBRERO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	MARZO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	ABRIL	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	MAYO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	JUNIO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	MESADA 14	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	JULIO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	AGOSTO	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	SEPTIEMBRE	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	OCTUBRE	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	NOVIEMBRE	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	DICIEMBRE	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
	MESADA 13	\$ 158.484	\$ 19.018,00	\$ 139.466
2019	ENERO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	FEBRERO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	MARZO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	ABRIL	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	MAYO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	JUNIO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	MESADA 14	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	JULIO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	AGOSTO	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	SEPTIEMBRE	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	OCTUBRE	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	NOVIEMBRE	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	DICIEMBRE	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
	MESADA 13	\$ 163.524	\$ 19.623,00	\$ 143.901
2020	ENERO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	FEBRERO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	MARZO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	ABRIL	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	MAYO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	JUNIO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	MESADA 14	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	JULIO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369

	AGOSTO	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	SEPTIEMBRE	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	OCTUBRE	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	NOVIEMBRE	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	DICIEMBRE	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
	MESADA 13	\$ 169.738	\$ 20.369,00	\$ 149.369
2021	ENERO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	FEBRERO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	MARZO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	ABRIL	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	MAYO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	JUNIO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	MESADA 14	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	JULIO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
	AGOSTO	\$ 172.471	\$ 20.697,00	\$ 151.774
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL MES SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL Y HASTA EL 30/08/2021				\$ 7'424.270

Las anteriores diferencias pensionales generaron intereses moratorios a la tasa comercial hasta el 30 de agosto de 2021, día anterior a la fecha de esta providencia, conforme al siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$144.115	\$3.310
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$283.581	\$5.962
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$423.047	\$9.711
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$562.513	\$12.390
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$701.979	\$15.950
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$841.445	\$18.375
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$980.911	\$21.420
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$1.120.377	\$25.007
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$1.259.843	\$28.009
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$1.399.309	\$29.933
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$1.538.775	\$33.741
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$1.678.241	\$35.388
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$1.817.707	\$39.445
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$1.957.173	\$42.472
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$2.101.074	\$45.096
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$2.244.975	\$44.602
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$2.388.876	\$51.769
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$2.532.777	\$52.996
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$2.676.678	\$57.927
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$2.820.579	\$58.964
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$2.964.480	\$61.972
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$3.108.381	\$67.085
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$3.252.282	\$70.319
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$3.396.183	\$71.062
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$3.540.084	\$75.771
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$3.683.985	\$76.060
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$3.827.886	\$79.031

1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$3.971.787	\$84.263
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$4.121.156	\$86.858
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$4.270.525	\$85.350
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$4.419.894	\$93.945
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$4.569.263	\$92.844
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$4.718.632	\$96.719
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$4.868.001	\$96.231
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$5.017.370	\$99.184
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$5.166.739	\$105.541
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$5.316.108	\$109.498
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$5.465.477	\$109.260
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$5.614.846	\$114.526
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$5.764.215	\$112.380
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$5.913.584	\$115.292
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$6.062.953	\$119.822
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$6.214.727	\$121.942
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$6.366.501	\$114.109
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$6.518.275	\$128.491
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$6.670.049	\$126.589
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$6.821.823	\$133.163
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$6.973.597	\$131.666
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$7.125.371	\$134.532
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$7.277.145	\$141.756
1-ago-21	30-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	30	25,86%	\$7.428.919	\$140.481
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES (30/08/2021)								\$3'828.209	

Recapitulando, a 30 de agosto de 2021, por concepto de saldo de diferencias pensionales impagadas (capital insoluto) se adeuda al ejecutante la suma de \$40'241.490 (\$32'817.220 + \$7'424.270), y por intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial el valor de \$42'269.507 (\$8'424.999 + \$30'016.299 + \$3'828.209), para un total de \$82'510.997.

B. Diferencias pensionales dejadas de cancelar al actor por haberle descontado los aportes en pensiones correspondientes al trabajador sobre los nuevos factores salariales incluidos en la re-liquidación pensional, en un monto superior a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución

La parte ejecutante solicitó el pago de \$17'128.696, correspondiente al valor deducido en exceso por concepto de aportes en pensiones, pues considera que la UGPP desconoció la prescripción de los cinco (5) años prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, lo cual se negará porque si bien es viable reclamar por la vía ejecutiva el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar por haber descontado al trabajador acreedor la cotización al sistema de pensiones sobre los nuevos factores salariales incluidos en la re-liquidación pensional en un monto superior al ordenado en las sentencias objeto de ejecución, lo cierto es que, a diferencia de los reajustes pensionales reclamados, que sí fueron liquidados en la demanda compulsiva, con su respectiva indexación, no ocurrió lo mismo con los aportes a pensión que tales providencias ordenó deducir, ya que no fueron determinados ni son determinables con una simple operación aritmética, pues para esto último se requiere forzosamente la certificación de los valores devengados por el actor durante su vinculación laboral por concepto de auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con el fin de calcular el valor de los aportes que de conformidad con la ley vigente en ese período y en la proporción asignada al trabajador (pensionado) estaba obligado a cotizar sobre las nuevas partidas computables, prueba que el ejecutante no arrió con el libelo compulsivo ni tampoco aparece en el correspondiente proceso ordinario, de suerte que al no ser una obligación clara, por no cumplir con la carga probatoria que le incumbía, no es procedente librar el mandamiento de pago por tal concepto.

C. Diferencias pensionales dejadas de cancelar al actor por haberle descontado la UGPP los aportes en salud en un monto superior al previsto en el Estatuto Tributario

La parte ejecutante solicitó también el pago de \$17'128.696, correspondiente al valor deducido en exceso por concepto de aportes en salud, pues considera igualmente que la UGPP desconoció la prescripción de los cinco (5) años prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, lo cual se negará porque la pretendida obligación no es expresa, clara ni exigible, pues en las sentencias objeto de ejecución no se dispuso descuento por tal concepto, ya que únicamente se hizo referencia a la cotización en pensiones, amén de que tal aspecto no fue objeto de resolución en el proceso ordinario en el cual se dictaron las providencias que en este escenario procesal se pretende su cumplimiento forzado, de suerte que no se librará orden de pago por tal concepto.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$82'510.997.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor ALCIDES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.156 expedida en Facatativá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa pesos (\$40'241.490) m/cte, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día en el cual surtió efectos fiscales por la prescripción trienal la re-liquidación de la pensión de vejez del actor ordenada en las sentencias objeto de ejecución (28 de mayo de 2010) hasta el día anterior a la fecha de esta providencia (30 de agosto de 2021).

2. Por la suma de cuarenta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos siete pesos (\$42'269.507) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (11 de febrero de 2016) hasta el día anterior a la fecha de esta providencia (30 de agosto de 2021).

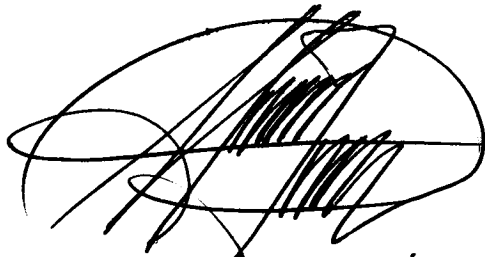
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante con respecto a las diferencias pensionales dejadas de pagar por el presunto descuento en exceso que la entidad ejecutada le hizo por concepto de cotizaciones en pensiones y salud sobre los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional ordenada en las sentencias objeto de ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 DE LA Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Julieth Vanessa Barros García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.781.886 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta

profesional de abogada No. 280 699 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, irregular oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez